

PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD ESCISIONARIA

Fernando Pérez Hualde y Raúl Javier Romero

Sumario

La personalidad de la sociedad escisionaria no dependerá de la inscripción en el Registro de la misma, sino de la efectiva actuación autónoma del ente en el medio, a través de las autoridades designadas mediante la resolución de socios que decidió la escisión.

Debe aplicarse el régimen de las sociedades en formación al íter que transcurre desde la aprobación de la escisión por los socios hasta la efectiva inscripción de la sociedad en el Registro.

Cuando la envergadura patrimonial de la empresa lo permite y no cuentan los socios con fondos suficientes para llevar a cabo la adquisición, unos a otros, de la participación societaria (acciones, cuotas, etc.), la solución del conflicto societario suele canalizarse a través de un proceso de escisión. El mismo, en la medida que sea ajustado a los recaudos del art. 77 y cc. de la Ley de Impuesto a las Ganancias, puede presentar importantes ventajas impositivas.

El art. 88, 2da. parte, pto. 6 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), expresa que *“vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente practicándose la inscripción según el art. 84”*.

Sobre la base del texto transcrito, la doctrina en forma mayoritaria ha sostenido que el nacimiento de la personalidad de la sociedad escisionaria (cuando la escisión se ha producido en los términos del art. 88 inc. II LSC -escisión propiamente

dicha-), se produce con la inscripción de la misma en el Registro respectivo ⁽¹⁾.

La práctica nos demuestra que, con la simple aprobación del estatuto o contrato de la sociedad escisionaria y la consiguiente elección de autoridades de la misma (por parte de la asamblea de socios de la sociedad escidente que decide la escisión), ésta se encuentra en condiciones de establecer relaciones jurídicas con terceros. Incluso puede obtener clave tributaria (tanto de AFIP como de Rentas), dar de alta a empleados, e incluso inscribir de manera preventiva bienes registrables a su nombre (art. 38, último párrafo, LSC).

Creemos que esta realidad descripta (existente de manera previa a la inscripción de la sociedad en el Registro respectivo), demuestra que la personalidad de la sociedad escisionaria no dependerá de la inscripción en el Registro sino de la efectiva actuación autónoma del ente en el medio, actuación que, de producirse, demuestra que la constitución de la sociedad escisionaria se produjo con la resolución asamblearia que dio vida a la "nueva sociedad".

El interrogante se plantea en cuanto al régimen jurídico aplicable a la sociedad en la situación antedicha. Entendemos que durante el iter que transcurre desde la aprobación de la escisión por parte de la asamblea, hasta la efectiva inscripción en el Registro, le son aplicables las normas que regulan el régimen de las sociedades en formación (art. 183 y 184 LSC).

Conforme lo sostenido, no será de aplicación al supuesto en análisis, el art. 86 LSC (revocación del trámite), que rige solamente cuando se trata de escisión fusión. Ello es así no sólo por el claro texto del art. 88 in fine LSC, sino también porque en este caso no queda pendiente ningún "acuerdo definitivo" que otorgar (situación que sí ocurre en los supuestos de fusión).

Puede ocurrir que dicha sociedad escisionaria, por distintas razones, nunca llegue a inscribirse en el registro. En ese caso debemos plantearnos cual será el régimen aplicable a los actos realizados de manera autónoma por sus representantes con posterioridad a la

(1) Confrontar Zaldívar, Enrique y otros, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1976, t. III, vol. cuarto, p. 181. En la misma línea Skiarski, Enrique M., *Escisión de empresas*, Ad-Hoc, Bs. As., 2001, p. 66.

asamblea que le dio nacimiento. Creemos que debe aplicarse el régimen de las sociedades irregulares (arts. 21 a 26 LSC), imputando a sus socios responsabilidad solidaria, ilimitada y directa (tanto a aquellos que eran y siguen siendo socios de la sociedad escindida, como así también a los que se hubieren incorporado al momento de aprobarse la escisión o con posterioridad a ella). Incluso, creemos extensiva dicha responsabilidad a la propia sociedad escindida, en tanto ha sido ella quien ha dado vida a la escisionaria devenida en irregular.